

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-1181-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca: “AVENA HIT (Diseño)”

Molinos de El Salvador, S.A. de C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2005-7654)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 244-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Goicoechea, a las diez horas con cincuenta minutos del ocho de marzo de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, abogada, vecina de Santa Ana, San José, titular de la cédula de identidad número 1-626-794, en su calidad de Apoderada de la empresa **MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de El Salvador, y domiciliada en San Salvador, El Salvador, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con cincuenta y un minutos y veintiséis segundos del ocho de setiembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de octubre de 2005, la señora **Katy Castillo Cervantes**, actuando como gestora oficiosa de la empresa **MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, solicitó el registro del signo “**AVENA HIT (Diseño)**”, como marca de fábrica y comercio, para distinguir y proteger productos propios de la **Clase 30** de la Clasificación de Niza.

II.- Que mediante resolución dictada a las 10:34:21 horas del 7 de marzo de 2006, y luego reiterada mediante resolución dictada a las 10:51:21 horas del 13 de mayo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la marca propuesta el ser confundible con otra marca registrada previamente y perteneciente a un tercero, lo que fue rebatido por la solicitante mediante escrito presentado el 19 de junio de 2009.

III.- Que mediante resolución dictada a las doce horas con cincuenta y un minutos y veintiséis segundos del ocho de setiembre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: Con base en las razones expuestas (...), SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...).”***

IV.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de setiembre de 2009, la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su calidad de Apoderada de la empresa **MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, apeló la resolución referida, mas luego no expresó agravios ante este Tribunal.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta un pronunciamiento acerca de los hechos probados y no probados.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA GESTORÍA OFICIOSA DE LA SOLICITANTE. Sin necesidad de entrar a conocer el fondo del presente asunto por los

razonamientos que se exponen de seguido, observa este Tribunal que la solicitud del registro del signo “**AVENA HIT (Diseño)**”, como marca de fábrica y comercio para distinguir y proteger productos propios de la **Clase 30** de la Clasificación de Niza, fue presentada oportunamente por la señora **Katy Castillo Cervantes**, actuando como gestora oficiosa de la empresa **MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, y habiéndose identificado como “*Asistente*” (ver folio 1 del expediente).

Entonces, partiendo de tales presupuestos fácticos, se infiere fácilmente que la señora **Castillo Cervantes** no contaba con capacidad procesal para actuar como gestora oficiosa de la citada empresa, por cuanto conforme lo indica expresamente el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Marca y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), dicho acto debe ser diligenciado por un Abogado o una Abogada de la República, excluyendo en tal caso, entonces, cualesquiera otras profesiones u oficios. Al efecto, dicha norma dispone, en lo conducente, lo siguiente:

“(…) En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”. (Los resaltados no son del original).

Lo que implica el numeral transcrito, es que quien formula una solicitud de registro marcario (o quien se oponga a ello, vale acotar), debe ostentar la calidad de profesional del Derecho, no admitiéndose la posibilidad de interpretar algo distinto porque se trata de una norma imperativa, esto es, de un precepto de acatamiento obligatorio, tanto para las partes, como para el operador jurídico por razones de satisfacción del *Principio de Legalidad* consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Entonces, como en este caso se tiene que al no ostentar la solicitante del registro marcario que interesa, la calidad profesional de ser Abogada, y desprendiéndose más bien de su intervención que se trataba de una “*asistente*”, resulta improcedente su participación aquí como “gestora

oficiosa” de la empresa **MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, lo que conlleva a que la solicitud que presentó el 4 de octubre de 2005, se torne de pleno inválida e ineficaz, es decir, carente de efectos jurídicos.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en las consideraciones que anteceden, y en razón de que la señora **Katy Castillo Cervantes** carecía de facultades de representación para actuar como gestora oficiosa de la empresa **MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, lo único pertinente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con cincuenta y un minutos y veintiséis segundos del ocho de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma, pero por la razones dadas por este Tribunal y no por las del citado Registro.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral, se tiene por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con cincuenta y un minutos y veintiséis segundos del ocho de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma en su parte dispositiva, pero por la razones dadas por este Tribunal y no por las de ese Registro.— Se tiene por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este

Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.—
NOTIFÍQUESE.

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza

DESCRIPTORES

Gestoría oficiosa, Legitimación para presentarla.

Oposición a la Inscripción de la Marca.

TG: Inscripción de la marca.

TNR: 00.42.38.